

RESOLUCIÓN No. 00721

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 02089 del 19 de noviembre del 2016**, la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00285 del 01 de marzo de 2016 a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, identificad con Nit. 830.112.210-2.

Que el citado Auto, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 00285 del 01 de marzo de 2016, en contra de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, identificada con Nit: 830.112.210-2, Representada Legalmente por el señor **EFRAIN ACOSTA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.067.877, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, el siguiente documento que obra en el expediente No. SDA-08-2016-463:

1. Concepto Técnico 00844 del 01 de marzo del 2016.

RESOLUCIÓN No. 00721

(...)"

Que la **Auto 02089 del 19 de noviembre del 2016**, fue notificado personalmente a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, identificada con Nit. 830.112.210-2, el día 13 de diciembre de 2016, a través del señor ORLANDO ALBERTO CASTELLANOS BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.117, en calidad de representante legal suplente, nombrado por acta No. 0000001, de junta directiva del 25 de septiembre de 2006, inscrita el 4 de octubre de 2006 bajo el número 01082842 del libro IX, según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

Que la **Auto 02089 del 19 de noviembre del 2016**, en su Artículo cuarto dispuso que contra el citado Acto Administrativo procede recurso de reposición de conformidad con el establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisada la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2016-463**, en relación con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **No. 2016ER232099 del 27 de diciembre de 2016**, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

RESOLUCIÓN No. 00721

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00721

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,

RESOLUCIÓN No. 00721

el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que es preciso resaltar cual es la norma sustancial respecto del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues en ella se determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo, es por ello que resulta pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del mismo en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que conforme a la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable para el presente caso es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., identificada con NIT. 860515523-1, inició el 01 de marzo del 2016, es decir, bajo la vigencia de la precitada Ley.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Página 5 de 14

RESOLUCIÓN No. 00721

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, identificad con Nit. 830.112.210-2, dentro del término legal mediante radicado **2016ER232099 del 27 de diciembre del 2016**, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE - Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**

Que conforme al sustento del recurso de reposición en contra del **Auto 02089 del 19 de noviembre del 2016**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la Sociedad **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

- DEL RECUSRO DE REPOSICIÓN:

“(...)

ORLANDO A. CASTELLANOS BECERRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.223.117 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No.

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN No. 00721

30.051 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, con todo respeto acudo ante su Despacho, con el fin de hacer las siguientes manifestaciones y peticiones:

1.- El Despacho a su digno cargo, vinculó a la empresa que represento a este procedimiento, tal y como predica en su cargo único, por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle y pendón en las direcciones que se enunciaron en el artículo primero del acto administrativo constitutivo de la acusación.

2.- Más adelante agrega que el auto de formulación de cargos No. 01618 del 8 de septiembre de 2016 fue notificado a mi representada por edicto, el cual se fijó en un lugar visible de la entidad el 10 de octubre de 2016 a la hora de la 8:00 A. M. por el término de cinco (5) días calendario, habiéndose desfijado el 14 de octubre de 2016 en cumplimiento de la ley 1333 de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de octubre de 2016.

3.- La norma en cita prescribe:

"Artículo 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. "(Subrayas más.)

4.- Se puede observar que el auto en mención, no hace anotación alguna que respete a la notificación personal que se le intentare hacer a la Sociedad involucrada por intermedio de alguno de sus Representantes Legales, sino que por el contrario, de manera inmediata se hace la aclaración que la notificación de la citada providencia, se realizó por edicto sin hacer claridad sobre el trámite previo e la notificación personal de que trata la norma transcrita parcialmente.

5.- Y es que me permito hacer esta anotación, ya que lo que debió ser, bien el correo certificado o el oficio remisario del Acto en comento, NUNCA le fue entregado a ninguno de los representante de la sociedad, lo que conlleva de manera definitiva a concluir que se ha presentado una falla procedimental en esta Actuación, lo que se traduce en la violación a dos de los principios de que trata nuestro Código Administrativo, como son el principio primero y el principio décimo primero:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCIÓN No. 00721

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in idem.....

.... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa....."

6.- Al haberse violado el principio primero ya transcrito, se le está impidiendo a mi representada el acceso al debido proceso, y el acceso al derecho a la defensa, violándose con ello no solo la norma transcrita sino el Art. 29 de nuestra Carta Magna.

7.- Como consecuencia de ello, la Administración está incurso en la prescripción legal contenida en el principio 11 ya transcrito igualmente, pues violándose el principio de la eficacia, es la misma administración la que debe buscar un procedimiento que logre la finalidad de la misma Administración y en consecuencia deberá dar cumplimiento a la última parte de la misma que ordena: "... y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Con el fin de dar mayor asidero a los hechos expuestos, de la manera más atenta me permito solicitar a Usted, se tengan como tales y se decreten las siguientes,

PRUEBAS

- 1.- Solicito se observe el Certificado de Existencia y Representación que reposa en el expediente, con el fin de que se verifique la calidad en la que estoy actuando.
- 2.- Solicito se observe el expediente con el fin de comprobar el hecho base de este escrito.
- 3.- Solicito se oficie a la entidad contratada por esa dependencia para la ejecución de las notificaciones, con el fin de que haga aclaración sobre la ausencia de la notificación alegada.

Con base en los anteriores hechos y pruebas, de la manera más atenta me permito hacer las siguientes,

RESOLUCIÓN No. 00721

PETICIONES

- 1.- Se me reconozca personería para actuar.
- 2.- Se decrete la nulidad de toda la actuación a partir del auto de formulación de cargos No. 01618 del 8 de septiembre de 2016.

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO A USTED:

- 1.- Se dé cumplimiento a las normas transcritas como violadas y en consecuencia se saneen las irregularidades alegadas.
- 2.- Consecuencialmente y en cualquiera de las dos situaciones de saneamiento, se ordene rehacer la actuación y se notifique en legal forma al Representante Legal de la Sociedad vinculada el auto de marras. (...).

- CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESPECTO DE LOS HECHOS:

Que es deber de ésta Autoridad Ambiental, dar a conocer a la recurrente que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece:

***“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Que si bien es cierto que ésta autoridad ambiental omitió hacer mención sobre la notificación personal del auto 01618 del 08 de septiembre de 2016, se informa que se hizo lo posible para notificar personalmente a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, toda vez que a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, S.A., identificada con Nit. 900.062.917-9, con orden de servicio No. 6358101, se envió citación de notificación con radicado 2016EE162297, a la Calle 99 No. 12-39 oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., actividad que no tuvo éxito.

Teniendo en cuenta que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, ante la imposibilidad de la notificación personal, permite notificar por edicto; este Despacho procedió a actuar de conformidad con los preceptos legales, y a notificar mediante edicto a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, el cual se fijó en lugar visible de la entidad el día 10 de octubre del 2016, a las 8:00 a.m., por el termino de cinco (5) días

RESOLUCIÓN No. 00721

calendario y se desfija el día 14 de octubre del 2016. Lo anterior se puede evidenciar en los folios 35 a 39 del expediente SDA-08-2016-463.

Que aunado lo anterior, este despacho da cuenta que se notificó en debida forma a la Sociedad Recurrente, respetando a cabalidad los principios a los que hace alusión como es el primero, y décimo primero del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que a saber indican:

“(…)

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así como cumpliendo lo preceptuado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, que establece:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

RESOLUCIÓN No. 00721

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”.

En conclusión, para esta Secretaría es menester decir a la Sociedad Recurrente que se le han respetado las garantías legales y constitucionales, en su totalidad.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.

1.- el señor **ORLANDO A. CASTELLANOS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.117 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 30.051 del C. S. de la J., solicita se observe el Certificado de Existencia y Representación que reposa en el expediente, con el fin de que se verifique la calidad en la que está actuando.

Que revisado el expediente SDA-08-2016-463, se encuentra que en el Certificado de Existencia y Representación el señor **ORLANDO A. CASTELLANOS BECERRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.223.117 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 30.051 del C. S. de la J., acredita su condición de Representante Legal Suplente de la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**

2.- Solicita se observe el expediente con el fin de comprobar el hecho base de este escrito.

Que una vez revisado con minucioso detalle el expediente sda-08-2016-463, se tiene que en él obran pruebas suficientes para demostrar que efectivamente se surtió la notificación personal a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**

3.- Solicita se oficie a la entidad contratada por la Secretaria Distrital de Ambiente para la ejecución de las notificaciones, con el fin de que haga aclaración sobre la ausencia de la notificación alegada.

Este despacho considera que no hay lugar a oficiar a la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, S.A., identificada con Nit. 900.062.917-9, para que haga aclaración sobre la ausencia de la notificación alegada, toda vez que verificado el expediente existe suficiente material probatorio para acreditar que dicha actividad se surtió conforme lo dispone la Ley.

- PETICIONES

1.- Se le reconozca personería para actuar.

RESOLUCIÓN No. 00721

Se reconoce personería al señor **ORLANDO A. CASTELLANOS BECERRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.223.117 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 30.051 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**

2.- Solicita se decrete la nulidad de toda la actuación a partir del auto de formulación de cargos No. 01618 del 8 de septiembre de 2016.

No es posible acceder a su solicitud, siendo que la nulidad es una de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, es decir su solicitud resulta impertinente en esta etapa procesal y ante esta Autoridad Ambiental.

Que el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"(...)

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas." Subrayado fuera de texto.

Además, si bien no se había dicho antes el recurso en estudio solo es procedente contra acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, y si este Despacho se pronunció sobre asuntos diferentes al descrito, es en aras de garantizar a la Sociedad Recurrente sus derechos legales y constitucionales.

- **SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA:**

1.- Se dé cumplimiento a las normas transcritas como violadas y en consecuencia se saneen las irregularidades alegadas.

Este Despacho informa que no se ha vulnerado ningún derecho a la sociedad, motivo por el cual no hay irregularidades pendientes por subsanar.

2.- Consecuencialmente y en cualquiera de las dos situaciones de saneamiento, se ordene rehacer la actuación y se notifique en legal forma al Representante Legal de la Sociedad vinculada el auto de marras. (...)"

Que la notificación alegada se surtió de conformidad con la Ley, además no hay lugar a rehacer la actuación, toda vez que no está viciada sustancial ni procedimentalmente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en

RESOLUCIÓN No. 00721

consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 02089 del 19 de noviembre del 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO A. CASTELLANOS BECERRA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.223.117 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 30.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**

RESOLUCIÓN No. 00721

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la a la Sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S.A.**, identificada con Nit. 830.112.210-2, a través de su apoderado, o quien haga sus veces en la Calle 99 No. 12-39 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-463

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------